

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandantes:	BLANCA RUBY GUZMAN CASTRO, RAFAEL GUZMAN CASTRO, MARIA ELULALIA GUZMAN CASTRO Y NESTOR GUZMAN CASTRO
Causantes:	PEDRO GUZMAN RAMIREZ Y MARIA OLIVA CASTRO
Radicado:	258234089001202000097-00
Instancia:	Única
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	AUTO PRONUNCIAMIENTO EXTEMPORANEO Y NIEGA NOTIFICACION POR EDICTO

Visto la anterior constancia secretarial, procede el despacho a decidir lo que corresponda en este asunto.

Presenta el apoderado judicial de la accionante MARIA EULALIA GUZMAN CASTRO, en fecha 14 de agosto de la anualidad que avanza, solicitud de aclaración del auto de 27 de julio del 2023.

Sobre este tema, el inciso 2º del artículo 285 del C.G.P., establece: *"En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia"*

Observa el Despacho, que la petición invocada es extemporánea, pues, el auto de 27 de julio del año que discurre, se encuentra ejecutoriado a la fecha de la presentación de la solicitud.

Sin embargo, revisado el expediente, el Despacho se percató que mediante auto adiado 1° de octubre de 2021, se reconoció al señor PEDRO PABLO GUZMAN PAEZ como heredero por representación, quedando vinculado al juicio, por lo que, no es de recibo la certificación de la EPS FAMIZANAR LTDA donde aporta las direcciones de este heredero.

Ahora, con relación al señor PEDRO PABLO GUZMAN CASTRO, esta unidad judicial considera importante traer al expediente, el Registro Civil de nacimiento y el documento de identidad de esta persona, necesarios para las resultas del proceso, para lo cual se requiere a la parte actora, conforme a lo que se indicó en el auto inicial calendado 26 de enero de 2021.

Ante este hecho, el Despacho no accede al pedimento de emplazamiento del heredero PEDRO PABLO GUZMAN CASTRO.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

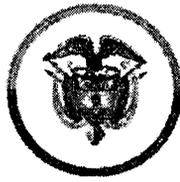
- 1°.- Téngase por realizada la solicitud de aclaración del auto de 27 de julio del 2023, de manera extemporánea, por las razones expuestas con anterioridad.
- 2°.- Requerir a la parte actora para que aporte el registro civil de nacimiento y el documento de identidad del heredero PEDRO PABLO GUZMAN CASTRO, conforme a lo expuesto.
- 3°.- Negar el emplazamiento del señor PEDRO PABLO GUZMAN CASTRO, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, curved strokes that form a stylized, somewhat abstract shape.

JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ
JUEZ

Proyectó: El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA
Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

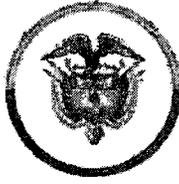
Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada:	ROSA ELENA SASTRE ALVAREZ
Radicado:	258234089001202300016-00
Instancia:	Única
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	AUTO IMPARTE APROBACION DEL CREDITO

Visto el informe secretarial, y como quiera que la liquidación del CREDITO presentada por el ejecutante, no fue objetada por la parte accionada, el despacho le imparte APROBACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ
JUEZ

Proyectó: El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA
Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

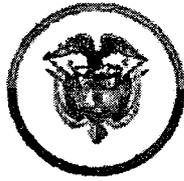
Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada:	MARIBEL CARABALLO MARIN Y WILBERTO BELTRAN BOLAÑOS
Radicado:	258234089001202300023-00
Instancia:	Única
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	AUTO IMPARTE APROBACION DEL CREDITO

Visto el informe secretarial, y como quiera que la liquidación del CREDITO presentada por el ejecutante, no fue objetada por la parte accionada, el despacho le imparte APROBACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ
JUEZ

Proyectó: El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA
Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

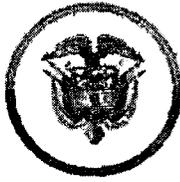
Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada:	MOISES DAVIR TELLEZ
Radicado:	258234089001202300022-00
Instancia:	Única
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	AUTO IMPARTE APROBACION DEL CREDITO

Visto el informe secretarial, y como quiera que la liquidación del CREDITO presentada por el ejecutante, no fue objetada por la parte accionada, el despacho le imparte APROBACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ
JUEZ

Proyectó: El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA
Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

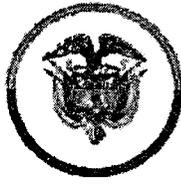
Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada:	REINA MARIETH MAHECHA MAHECHA
Radicado:	258234089001202300015-00
Instancia:	Única
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	AUTO IMPARTE APROBACION DEL CREDITO

Visto el informe secretarial, y como quiera que la liquidación del CREDITO presentada por el ejecutante, no fue objetada por la parte accionada, el despacho le imparte APROBACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ
JUEZ

Proyectó: El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA
Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

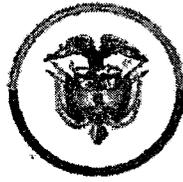
Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada:	SONIA YANETH GARZON CASTRO.
Radicado:	258234089001202200008-00
Instancia:	Única
Providencia:	AUTO
Decisión:	AUTO ORDENA TENER EN SECRETARÍA

El escrito enviado por la apoderada de la parte actora, al correo institucional del Juzgado, agréguese al expediente para los fines pertinentes, y estese a las resultas del mismo, y se ordena mantenerlo en secretaría

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ
JUEZ

Proyectó: El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA
Diecisiete (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	SANDY YERALDINE RODRIGUEZ
Demandado:	CRISTIAN CAMILO PINEDA
Radicado:	258234089001202300018-00
Instancia:	Única
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	AUTO REQUIERE

Visto el informe secretarial que precede, el despacho se percata que la secretaría de Hacienda Municipal de Topaipí, no ha dado respuesta al oficio No 0406 del 30 de mayo del 2023, donde se le comunicó dar cumplimiento a la medida cautelar impuesta dentro del proceso de la referencia.

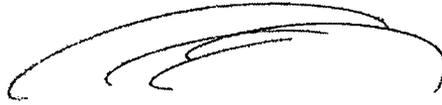
Ahora, el Despacho se percata que las partes no han procedido a presentar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP., para lo cual se les requiere.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

- 1°.- Requerir a la Secretaria de Hacienda Municipal, para que informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar, de fecha de 21 de abril del 2023.
2. Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

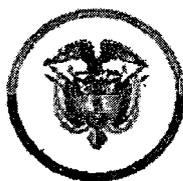
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ

JUEZ

Proyectó: El secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA
Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada:	ANDRES FELIPÉ BOLAÑOS Y URLE BARAHONA MARTINEZ
Radicado:	258234089001202300006-00
Instancia:	Única
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	MANTENER

Revisado el expediente, se percata el despacho que el auto de fecha 3 de agosto de la presente anualidad, no fue firmado por el suscrito Juez.

El artículo 105 del C.G.P., informa que los funcionarios y empleados judiciales deberán usar, en todos sus actos escritos, firma acompañada de antefirma.

Ahora, el Despacho considera que este hecho no genera causal de nulidad alguna, no atenta contra el debido proceso, pues, la actuación tuvo su debida publicidad, con la inclusión en los estados No. 047 del 4 de los cursantes, y sin recursos por las partes.

Así las cosas, el Despacho mantiene y ratifica la decisión plasmada en el proveído anotado, y sin nulidades que decretar.

Ante lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

MANTENER y ratificar la decisión anotada en el proveído del 3 de agosto de 2023, y sin nulidades que decretar, conforme a lo precedente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ

JUEZ

Proyectó: El secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA
Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.
Demandado:	JOSE JAVIER GONZALEZ MOLINA
Radicado:	258234089001202300047-00
Instancia:	Única
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	AUTO INADMITE DEMANDA

INADMÍTESE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, subsane las siguientes falencias:

1°. - El abogado de la parte activa, arrima poder que lo faculta para iniciar la presente acción, dirigido al JUEZ CIVIL MUNICIPAL REPARTO, cuando esta unidad judicial corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Topaipí. (Art. 84 numeral 1 del C. G. P.)

2°. - las medidas cautelares van dirigidas al JUGZADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ REPARTO, y no a esta unidad judicial, Juzgado Promiscuo Municipal de Topaipí - Cundinamarca (artículo 1 del artículo 82 del C. G. P.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ
JUEZ**

Proyectó: El Secretario.